

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00063-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a examinar si es viable tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada dentro del proceso de la referencia el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor Juan Carlos Villamizar Jaimes formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad Su Oportuno Servicio Ltda., solicitando la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales.

La demandada una vez notificada procedió a dar contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial.

Rituado el proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar señaló el 28 de julio de 2021 para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00063-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA

Dentro de la etapa de decreto de pruebas el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar se abstuvo de decretar la prueba de oficio solicitada, decisión contra la cual el apoderado judicial de Su Oportuno Servicio Ltda., interpuso recurso de apelación, alzada que fue concedida por el *a quo* en el efecto devolutivo.

Ahora bien, encontrándose el diligenciamiento para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación referido, el secretario del juzgado de origen allegó informe, obrante a folio 4 del cuaderno del Tribunal, a través del cual pone en conocimiento de esta magistratura que el trámite terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 4, consagra como apelable aquella providencia en la cual el juez de primer grado niega el decreto o la práctica de una prueba.

Sea lo primero señalar que la Sala no se pronunciará frente al fondo de la controversia derivada de la formulación del disenso vertical impetrado por la demandada contra la providencia que dictó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 28 de julio de 2021; por el contrario, habiéndose advertido que el presente asunto terminó por voluntad de las partes, declarará desierto el medio de impugnación con soporte en las disposiciones contenidas en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo *ibidem* regula los «*efectos en que se concede la apelación*» disponiendo, en lo que resulta aplicable a la presente situación lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00063-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA

Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)

Aunado a lo anterior, desde la doctrina¹ se ha tratado el tópico denominado «el recurso de apelación y sus efectos frente a la sentencia de primera instancia», decantando:

La posición que el artículo 323 adoptó en el numeral 3º inciso décimo, fue la de que esta circunstancia “no impedirá que se dicte la sentencia”, es decir que así estén en curso apelaciones contra autos en alguno de los dos efectos mencionados, llegada la oportunidad de proferir la correspondiente sentencia el juez a quo deberá hacerlo y sobre este supuesto se prevén una serie de soluciones frente a diversas hipótesis que pueden presentarse, las que a continuación explico:

1. Dictada la sentencia de primera instancia, la apelación aún no ha sido resuelta por el superior y no se apela aquella. En este caso el secretario del juzgado de primera instancia inmediatamente haya vencido el término de ejecutoria, si no se interpuso ningún recurso, deberá comunicar, sin necesidad de auto que lo ordene y por cualquier medio (...) la circunstancia al superior, es decir que se profirió sentencia y que quedó ejecutoriada, con el objeto de que éste declare desierta la apelación en curso y si son varios los recursos que se surten, todos ellos lo serán.

La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelar, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes

Como se expuso previamente, conforme lo informado por el secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el trámite ordinario adelantado por Yudibeth Silva Cuadros contra Su Oportuno Servicio LTDA fue terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, decisión que valga mencionar no fue objeto de medio de impugnación alguno.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00063-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA

En tal sentido, según se puede evidenciar, pese a que en la causa no se dictó sentencia de primera instancia y en consecuencia no se pudo proponer recurso de apelación en su contra, tal como lo plantea el artículo 323 del estatuto procesal vigente, en este punto lo realmente importante es que al acaecer la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, *per se*, la Sala pierde la competencia para resolver el disenso vertical impetrado por la demandada contra la providencia dictada por el Juzgado de primera sede el 28 de julio de 2021, situación que hace imperioso que esta Corporación, sin mayores elucubraciones de naturaleza sustancial, únicamente dando aplicación a las disposiciones adjetivas (art. 323, núm. 3, inciso 10 CGP), declare desierto el recurso de apelación referido.

Por las particularidades del asunto, en razón a que no se resolvió el disenso vertical puesto en conocimiento de esta Corporación, conforme a lo reglado en el artículo 365 *ibidem*, no procede condena en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por Su Oportuno Servicio LTDA contra el proveído dictado el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador